

Decreto 79/1994, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras Subbéticas.

Consejería de Cultura y Medio Ambiente

BOJA 70/1994,8 de mayo

Mediante la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se incluyó en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos el Parque Natural Sierras Subbéticas, que comprende municipios de la provincia de Córdoba.

La declaración del Parque Natural se produjo mediante el Decreto 232/1988, de 31 de mayo, que fijó los límites en su anexo.

La disposición transitoria cuarta fija la obligación de tramitar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural. Esta figura de planificación se estableció en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, fijando sus contenidos mínimos.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, autorizó a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parques Naturales declarados por la Ley 2/1989, de 18 de julio, entre los que se añadió el de Sierras Subbéticas. También fijó los trámites de aprobación.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, también establece la obligatoriedad de elaborar Planes Rectores de Uso y Gestión para los Espacios Naturales Protegidos. Dicha previsión ya se contenía en el Decreto 232/1988, de 31 de mayo, por el que se declaraba el Parque Natural Sierras Subbéticas.

El Decreto 11/1990, de 30 de enero, faculta a la Agencia de Medio Ambiente a la elaboración de dichos planes y fija los contenidos mínimos y trámites de aprobación.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierras Subbéticas ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo en su reunión de 21 de mayo de 1993, oída la Junta Rectora y los Ayuntamientos de los municipios que comprende el Parque Natural, sometido al preceptivo período de información pública, consultados los intereses sociales, institucionales y ciudadanos. A resultas de estos dos últimos trámites, el Plan ha recibido trece alegaciones que, según los casos, se han estimado parcial o totalmente o desestimado. Posteriormente ha sido acordada por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo,

en su reunión del 7 de octubre de 1993, la elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, a través de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, que lo aprobó el 2 de diciembre de 1993.

De acuerdo con el procedimiento fijado en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Decreto 11/1990, de 30 de enero, el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Parque Natural ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por la Junta Rectora del Parque Natural en su reunión del 14 de octubre de 1992, sometido a información pública - habiendo recibido siete alegaciones que, según los casos, han sido estimadas parcial o totalmente o desestimadas-, informado por la administración urbanística y elevado, conjuntamente con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

En su virtud, de conformidad con la legislación vigente, a propuesta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierras Subbéticas, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 2

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras Subbéticas, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.

2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

Artículo 3

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierras Subbéticas en el anexo del Decreto 232/1988, de 31 de mayo.

Disposición Final

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRAS SUBBÉTICAS

INDICE

TITULO I.DISPOSICIONES PRELIMINARES.
CAPITULO I. NORMAS GENERALES.
CAPITULO II.EFECTOS DEL P.O.R.N.
CAPITULO III.VIGENCIA Y REVISIÓN.
TITULO II.DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO I.NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.
CAPITULO II.NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.
CAPITULO III.RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIEN-TAL.
TITULO III.NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.
CAPITULO I.DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS.
CAPITULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.
CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS.
CAPITULO IV.DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES.
CAPITULO V.DE LOS RECURSOS FORESTALES.
CAPITULO VI.DE LOS RECURSOS GANADEROS.
CAPITULO VII.DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS.
CAPITULO VIII.DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.
CAPITULO IX.DE LOS RECURSOS ACUICOLAS.
CAPITULO X.DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS.
CAPITULO XI.DEL PATRIMONIO CULTURAL.
CAPITULO XII.DE LAS VÍAS PECUARIAS.
TITULO IV.NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUA-CIONES SECTORIALES
CAPITULO I.DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS.
CAPITULO II.DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS.
CAPITULO III.DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS
CAPITULO IV.DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.
CAPITULO V.DE OTRAS ACTIVIDADES.
CAPITULO VI.AREAS DE ESPECIAL INTERÉS
TITULO V.DIRECTRICES PARA PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL
CAPITULO I.DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN.
CAPITULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL.
TITULO VI.DISPOSICIONES PARTICULARES
CAPITULO I.ZONIFICACIÓN.
CAPITULO II.REGULACION.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I.NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierras Subbéticas, se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre (BOE de 28 de marzo de 1989), la Ley autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierras Subbéticas, declarado por el Decreto 232/1988, de 31 de mayo, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito de aplicación del presente Plan corresponde al del Parque Natural Sierras Subbéticas, recogiendo sus límites en el Decreto 232/1988, de 31 de mayo, publicado en el BOJA nº 49, de 24 de junio de 1988 de declaración de Parque Natural.

Artículo 4. Objetivos

1.- Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos generales:

- a) Conservar los recursos hídricos del Parque Natural mediante el establecimiento de controles de calidad y volumen de los mismos.
- b) Conservar los recursos edáficos y la cubierta vegetal del Parque Natural combatiendo la desertización y conteniendo la erosión.
- c) Proteger especialmente los ecosistemas de singular valor natural y las especies que se encuentran actualmente en peligro de extinción.
- d) Favorecer el mantenimiento de los ecosistemas con el fin de garantizar la diversidad biológica.
- e) Restaurar los ecosistemas degradados.
- f) Sustituir progresivamente la flora alóctona por especies autóctonas, entendiéndose la primera como aquellas especies, subespecies o variedades que no han pertenecido históricamente al Parque Natural.
- g) Compatibilizar el uso social, recreativo y cultural del Parque Natural con su conservación, así como con el mantenimiento de sus capacidades productivas.
- h) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que posibiliten el desarrollo de las comunidades locales favoreciendo su progreso, poniendo especial énfasis en el desarrollo del sector turístico.

2.- Los objetivos específicos del P.O.R.N. para el Parque Natural Sierras Subbéticas son:

- a) Contener la fuerte erosión que algunas de las áreas del Parque Natural padecen.
- b) Enfatizar de forma especial la protección de las especies rapaces existentes en el Parque Natural.
- c) Restaurar los ecosistemas degradados, especialmente las áreas afectadas por canchales.
- d) Establecer una adecuada protección del suelo para fines agrarios y forestales, asegurando el mantenimiento de su potencial biológico y capacidad productiva.

Artículo 5. Contenido y Documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. MEMORIA DESCRIPTIVA
- II. MEMORIA JUSTIFICATIVA
- III. MEMORIA DE ORDENACIÓN
- IV. CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

CAPITULO II. EFECTOS.

Artículo 6. Con carácter general

1.- Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2.- a) Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan, son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

b) Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1.-Las normas del presente Plan resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N.

2.-La eficacia general de las normas del presente Plan se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.

3.-Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y las del presente Plan.

4.-En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico en los términos señalados en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento y, en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1.-Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan, o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.

2.-En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del presente Plan tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III.VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 10.

1.Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de ocho años.

2.Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.

3.La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4.Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 11. Autorización de actuaciones.

En aplicación del art. 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento

1.-Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A.-Memoria Descriptiva.

A.1. Identificación del o de los peticionarios/as.

A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.

A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.

A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B.-Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

C.-Plano o croquis de localización de la actividad, así como las vías de acceso.

D.-Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requiera.

2.-El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A., se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1.989, de 18 de julio.

3.-La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.

4.-Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II.- NORMAS SOBRE RÉGIMEN DE SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 13. Planeamiento urbanístico

1.-Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el Art. 5.2. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2.-La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el Art. 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el Art. 16 de la misma.

3.-Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural, contarán, en el menor plazo de tiempo posible con una figura de planeamiento de igual o superior rango a las recomendada en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en suelo no urbanizable de la provincia de Córdoba, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.

4.-En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento territorial y urbanístico tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de Areas de Especial Protección, de conformidad con el Art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

5.-El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.

6.-El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

Artículo 14. Régimen urbanístico.

1.-Al suelo declarado como no urbanizable en los municipios del Parque Natural, este dotados o no de planeamiento, le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.

2.-Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística,- de conformidad con el Art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para este tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable.

1.-En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de la obras públicas y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2.-Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.

3.-Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I, del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y el Art. 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4.-Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, les serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establecen en el Art. 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

5.-Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

6.-Al amparo de las disposiciones del Art. 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable les serán de aplicación las disposiciones que sobre Adaptación al Ambiente se establecen en el Art. 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPITULO III.- RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**Artículo 17.**

Las actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente, y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TITULO III**NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.****CAPITULO I. DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS.****Artículo 18.** Objetivos sectoriales.

- 1.-Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
- 2.-Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
- 3.-Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1ª. Normas.**Artículo 19.**

- 1.-Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la Agencia de Medio Ambiente las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras.
- 2.-La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.
- 3.-No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 20.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y al amparo del Art. 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 21.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que extrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 22.**

- 1.-La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellos donde los procesos erosivos sean intensos.
- 2.-En este sentido se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 23.

Si las condiciones medioambientales así lo aconsejasen, la A.M.A. podrá no autorizar nuevas concesiones para actividades extractivas dentro del Parque Natural.

Artículo 24.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 25.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos de vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPITULO II.DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

Artículo 26.Objetivos sectoriales.

- 1.-Defender los recursos hídricos del Parque Natural, como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
- 2.-Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
- 3.-Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- 4.-Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 27.

- 1.-Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
- 2.-Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 28.

- 1.-De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y en sus reglamentos.
- 2.-Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa de la A.M.A.

Artículo 29.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 30.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca según lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a otorgar por la A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 31.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 32.

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas con el fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 33.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el Plan Hidrológico para la cuenca del Guadalquivir, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 34.

Dadas las características y potencialidades de los recursos hídricos subterráneos en el ámbito del Parque Natural, se deberán mantener controles periódicos de la calidad de las aguas, así como del destino de las mismas.

Artículo 35.

Como directriz de ordenación se considera urgente y necesario que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los art. 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS.

Artículo 36. Objetivo sectorial.

Mantener la calidad del aire.

Artículo 37. Directrices.

1.-Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que las mismas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.

2.-La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de sus condiciones medioambientales, y en particular para -mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

Artículo 38. Objetivos sectoriales.

1.-Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.

2.-Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.

3.-Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.

4.-Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 39.

1.-Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2.-En relación a los mismos queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 40.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 41.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 39 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el **Capítulo III** del Título IV, de la ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 42.

No se permitirá el maltrato y destrucción de las especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 43.

Requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente:

1.-La recolección de especies de flora silvestre, minerales y fósiles.

2.-La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.

3.-La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 44.

Además de las medidas específicas de protección para especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas, y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 45.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 46.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 47.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones silvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 48.

1.-La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el Art. 44 del presente Plan, cuyo peligro de extinción es inminente.

2.-La A.M.A. tomará las medidas que considere oportunas en cada momento para la protección y recuperación de la avifauna en general, poniendo especial énfasis en las especies de rapaces existentes en el Parque Natural.

CAPITULO V.- DE LOS RECURSOS FORESTALES.

Artículo 49. Objetivos sectoriales.

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en el la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 50.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 51.

1.- En los terrenos forestales de propiedad privada:

- a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.
- b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A.

2.-En los montes públicos:

- a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.
- b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3.-En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4.-En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

Artículo 52.

1.-Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

2.-De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3.-Los propietarios o titulares de fincas forestales están obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos a las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4.-Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1-992, de 15 de junio.

5.-En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo, la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas áreas forestales.

6.-Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 59 del presente Plan.

Artículo 53.

1.-En relación con la utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. Con carácter general, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2.El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, y/o en el artículo 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, podrá ser sancionado por la A.M.A.

Artículo 54.

1.-El cambio de uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992 de 15 de junio, necesitará autorización de la A.M.A.

2.-La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

3.-La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales, en terrenos forestales, precisará autorización de la A.M.A. o, en su caso, un Plan Técnico o Proyecto de Ordenación.

4.-La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A., o autorización de la misma.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 55.

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la política agraria comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/92, de 15 de junio, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 56.

1.-La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

2.-La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad; y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.

3.-Los montes, como ecosistemas forestales, deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un

aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

4.-En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de las masas de especies autóctonas, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción.

Artículo 57.

1.-En los terrenos forestales sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de regeneración y restauración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

- a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
- b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
- c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2.-Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 58.

La A.M.A. podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 59.

Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, así como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 60.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos

Artículo 61.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo 62.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 63.

1.-La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.

2.-Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPITULO VI.- DE LOS RECURSOS GANADEROS.

Artículo 64.Objetivos sectoriales.

- 1.-Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
- 2.-Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 65.

1.-La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico ó programa anual de aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobado por la A.M.A..

2.-Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por un plan de aprovechamiento ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 66.

1.-El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

2.-No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 67.

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera en determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 68.

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la A.M.A., tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 69.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 70.

1.-La A.M.A. tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:

a)Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.

b)Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar, manejo del agua y otras.

c)Evaluar las repercusiones sobre la vegetación de las actividades propuestas

2.-El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

a)La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.

b)El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.

c)Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

4.-La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente al erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 71.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPITULO VII.DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS.

Artículo 72.Objetivos sectoriales.

1.-Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2.-Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.

3.-Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.

4.-Evitar las propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 73.

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamiento, según los casos, que deberá ser aprobado por la A.M.A.

Artículo 74.

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras eliminación de cultivos arbóreos, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A..

Artículo 75.

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de olivares u otros cultivos se haga de acuerdo con un plan de conservación de suelos.

Artículo 76

- 1.-La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
- 2.-En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
- 3.-El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante, requerirán autorización de la A.M.A.-.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 77.

- 1.-La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
- 2.-Las labores mecánicas del suelo con fines agrícolas serán realizadas mediante técnicas que respeten la estabilidad del suelo y su conservación, y se regirán por lo establecido en el Plan Rector de Uso y gestión del Parque Natural.
- 3.-Las directrices derivadas de la reforma de la política agraria comunitaria en materia agrícola, tendrán la consideración de directrices básicas de aplicación.

Artículo 78.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.

Artículo 79.Objetivos sectoriales.

- 1.-Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
- 2.-Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 80.

1.-De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio, corresponde a la A.M.A., en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

Artículo 81.

- 1.-Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la A.M.A., cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
- 2.-El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 82.

- 1.-Con independencia de lo dispuesto en las Ordenes Generales de Vedas, la A.M.A. podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de caza, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.
- 2.-Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurren algunas de las circunstancias establecidas en el Art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 83.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las Directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 84.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la resolución 19/1991, de 17 de julio, que no interrumpen los cursos de aguas permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con en el Art. 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 85.

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootía detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo estos recabar la colaboración de la A.M.A., si así se considerase oportuno.

Artículo 86.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 87.

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo 88.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en especial. En el caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS ACUICOLAS.

Artículo 89. Objetivos sectoriales.

- 1.-Compatible el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
- 2.-Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
- 3.-Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 90.

- 1.-En terrenos acotados, el aprovechamiento piscícola deberá hacerse por el titular conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.
- 2.-Además de lo expresado en la Ley de Pesca, de 20 de febrero de 1942, y de la Orden, de 9 de febrero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca, de vedas y normas de regulación de pesca en aguas continentales, la A.M.A. podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de la pesca cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 91.

- 1.-La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.
- 2.-La comercialización de especies acuícolas sólo podrá realizarse sobre las declaradas como tales.
- 3.-La A.M.A. tomará medidas especiales de protección en los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, según las disposiciones del Art. 8 de la Ley de Pesca.

Artículo 92.

Requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente:-

- 1.-Toda repoblación, tenencia o cultivo acuícola.
- 2.-La captura del cangrejo autóctono, no permitiéndose la captura indiscriminada del mismo.
- 3.-La introducción, adaptación y reproducción de especies piscícolas y astacícolas.

Artículo 93.

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas en aguas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 94.

- 1.-No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductoras o ecológicas.
- 2.-Al amparo de las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibido la instalación de vallados que provoquen el crecimiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el Art. 4 de la Ley de Aguas.
- 3.-No se autorizará la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 95.

La A.M.A. tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en épocas de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 96.

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de restauración y regeneración, que podrán contemplar, incluso, la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas .

Artículo 97.

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos existentes en los ríos.

Artículo 98.

Se establecerán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies acuícolas.

CAPITULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS.

Artículo 99.Objetivos sectoriales.

- 1.-Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
- 2.-Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas con anterioridad.
- 3.-Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 100.

La regulación de los recursos paisajísticos en el presente Plan se realiza al amparo de las disposiciones del Art. 2.1.d. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 101.

La A.M.A., a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 102.

- 1.-La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos que pudieran menoscabar los valores paisajísticos del Parque Natural, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, necesitarán autorización de la A.M.A.
- 2.-No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, ó de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas ó áreas de valor paisajístico singular.
- 3.-Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 103.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 104.

- 1.-La A.M.A. considerará los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.
- 2.-La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 105.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPITULO XI.DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Artículo 106.Objetivos sectoriales.

- 1.-Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
- 2.-Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 107.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 108.

- 1.-En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el art. 31.1. de la Ley 1/1991, de Patrimonio de Andalucía.
- 2.-En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental, de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 109.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 110.

Los organismos competentes promoverán cuantos programas sean necesarios para la conservación del patrimonio cultural del Parque Natural.

Artículo 111.

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio para usos alternativos, sin menoscabo de los valores que le son propios.

CAPITULO XII.DE LAS VÍAS PECUARIAS.

Artículo 112.Objetivos sectoriales.

- 1.-Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
- 2.-Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 113.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 114.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, siendo necesaria, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 115.

1.-La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopte las medidas oportunas

para asegurar su conservación, conforme a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

2.-Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y Amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

3.-Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TÍTULO IV

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS.

Artículo 116.Objetivos sectoriales.

1.-Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos y carriles) y cortafuegos que se pretendan implantar en el Parque Natural.

2.-Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.

3.-Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural, con la conservación de sus valores naturales.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 117.

1.-Las obras para la implantación de nuevas infraestructuras viarias, así como las de mejora, ampliación y conservación, preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.

2.-Las actuaciones reseñadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A.-, que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras con el medio circundante.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 118.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias (carreteras, caminos y carriles) y cortafuegos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 119.

Deberá garantizarse que los proyectos y obras en infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 120.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPÍTULO II.-DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS.

Artículo 121.Objetivos sectoriales.

1.-Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar en el Parque Natural.

2.-Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 122.

1.-Con carácter general, la instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética, requerirá la autorización de la A.M.-A., y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.

2.-En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A., y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características y colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.

3.-En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 123.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 124.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios, se deberá proceder, de forma periódica a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por los tendidos eléctricos, de forma que se cumplan las prescripciones que a tal efecto establezcan los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 125.

A la hora de conceder autorizaciones para la instalación de nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 126.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPITULO III.DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 127.Objetivos sectoriales.

- 1.-Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar en el Parque Natural.
- 2.-Recuperar las características naturales de las áreas degradadas por las infraestructuras existentes

Sección 1ª.Normas.

Artículo 128.

- 1.-Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos del presente Plan que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A.
- 2.-Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios y plagas.

Artículo 129.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2ª.Directrices.

Artículo 130.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, dentro del Parque Natural, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 131.

Se fomentará el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental en el interior del Parque Natural.

CAPITULO IV.DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.

Artículo 132.Objetivos sectoriales.

- 1.-Evitar y/o minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar en el interior del Parque Natural.
- 2.-Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1ª.Normas.

Artículo 133.

No estará permitido el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 134.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos, requerirá autorización de la A.M.A.

Artículo 135.

Queda prohibida la construcción de cualquier tipo de vertederos e instalaciones de almacenaje de residuos radioactivos, tóxicos, nucleares o de cualquier otro tipo de agentes altamente contaminantes.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 136.

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que hay actualmente en el Parque Natural.

Artículo 137.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Asimismo se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 138.

A la hora de conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la A.M.A. considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 139.

Se fomentará la minimización y recogida selectiva de residuos.

CAPITULO V. OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 140.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

CAPITULO VI.-AREAS DE ESPECIAL INTERÉS

Artículo 141. En relación con los Monumentos Naturales

1.-Los espacios relacionados en el siguiente apartado, dadas sus características, se proponen desde el presente Plan para que en un futuro próximo adquieran identidad legal propia siendo afectados por alguna de las figuras de protección recogidas de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

2.-Los espacios que desde el presente Plan se proponen para dicha afección son:

i.-Sierra de Horconera por encima de los 1.100 metros.

ii.-Lapiaz de los Lanchares.

iii.-Polje de la Nava.

iv.- Dolinas de los Hoyones.

v.- Cueva de los Murciélagos.

3.-Respecto a la Cueva de los Murciélagos, se propone la afección, no sólo de la propia cueva y su vía principal, sino de su entorno exterior.

TITULO V

DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

CAPITULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN.

Artículo 142. Con carácter general.

1.-Constituye el objetivo principal de P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas de gestión necesarias para su correcta administración y gestión. Entre otras cuestiones el P.-R.-U.-G. ha de contener las disposiciones normativas necesarias que posibiliten la investigación científica para un mejor conocimiento del Parque Natural así como las actividades turísticas y recreativas, estableciendo en cada caso la documentación y requisitos necesarios para acceder a dichas actividades o prácticas. Asimismo, el P.R.U.G. deberá regular los servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.

2.-El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural, dado el planteamiento de objetivos que se establece a continuación.

Artículo 143. Directrices para la compatibilización de la gestión del Parque Natural entre los agentes sociales implicados.

- 1.-Potenciar la comunicación y el diálogo entre la A.M.A. y la población afectada de los municipios que integran el Parque Natural.
- 2.-Realizar campañas informativas tendentes al conocimiento de los valores naturales del Parque Natural y sus potencialidades.
- 3.-Realizar programas de participación pública mediante reuniones y mesas redondas.

Artículo 144. Directrices para la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.

- 1.-Se potenciará la reintroducción y regeneración de las especies autóctonas y de las históricamente desaparecidas, así como las especies en peligro de extinción o endémicas.
- 2.-Prevención, vigilancia y protección frente a los incendios forestales.
- 3.-Protección de los tapices vegetales, delimitando claramente las rutas y senderos utilizables por los visitantes.
- 4.-Regulación de los proyectos de investigación mediante la exigencia de un control por parte de los organismos encargados de aprobar o denegar los permisos.

Artículo 145. Directrices para la gestión del desarrollo socioeconómico del Parque Natural.

- 1.-Control y racionalización de las actividades agropecuarias, de manera que resulten compatibles con la conservación de los valores naturales.
- 2.-Desarrollar la mejora del aprovechamiento forestal a partir de la normativa establecida en el presente Plan, con el fin de conservar los ecosistemas y evitar los procesos erosivos.

Artículo 146. Directrices para la Planificación del Uso Público.

1.- Objetivos.

- a)Asegurar el acceso y disfrute del Parque Natural al conjunto de la población.
- b)Evitar que el disfrute del Parque Natural pueda repercutir negativamente sobre la conservación de sus valores naturales y culturales.

2.- Directrices.

- a)Incentivar actividades blandas de esparcimiento tales como excursionismo o montañismo.
- b)Promover el conocimiento público de los valores culturales y naturales del Parque Natural mediante programas de educación ambiental para los visitantes.
- c)Delimitación de las áreas y los tipos de servicios.
- d)Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer un marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- e) Prestar especial atención a la población escolar del entorno más inmediato del Parque Natural garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como los habitantes del entorno del Parque Natural a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de su medio y descubran las posibilidades de desarrollo del mismo.
- f) Fomentar el turismo rural y el turismo cinegético.

CAPITULO II.DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL.

Artículo 147.

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender al menos al siguiente contenido:

- 1.-Definir, de acuerdo con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural.
- 2.-Definir, en su caso, una estrategia de desarrollo para el resto del área de influencia.
- 3.-Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminadas a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales, y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- 4.-Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- 5.-Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.
- 6.-Establecer unas previsiones sobre la evolución del sistema con las acciones previstas, valorando la incidencia de los mismos en la estructura socioeconómica y sobre el empleo en particular.

Artículo 148.

Los objetivos específicos para el Plan de Desarrollo Integral del Parque Natural Sierras Subbéticas se concretarán en los siguientes:

- 1.-Mejorar la infraestructura básica, sobre todo en lo que respecta a la depuración de aguas residuales y a los desechos industriales (principalmente del alpechín).
- 2.-Mejorar la infraestructura viaria y de comunicaciones entre los municipios de la zona.
- 3.-Conversión del olivar marginal en terreno no cultivado y reestructuración del resto: mejora varietal, sistematización de tratamientos, disminución del laboreo.
- 4.-Recuperación de la huerta y de cultivos tradicionales en secano.
- 5.-Mejorar la cabaña ganadera, sobre todo la que está más integrada con el medio natural (ganadería extensiva).
- 6.-Incremento de la calidad y del grado de transformación y comercialización de los productos agroindustriales. Potenciando la creación de una imagen de marca común para todo el Parque Natural.
- 7.-Elaborar un conjunto de medidas para la reconversión de las actividades extractivas que se realicen dentro del Parque Natural proponiendo alternativas viables a sus responsables.
- 8.-Apoyar el diseño y creación de una marca propia para el sector de la confección.
- 9.-Propiciar el desarrollo de los sectores de transformación de metales y de derivados de la madera, como impulsores de nuevas tecnologías en la zona.
- 10.-Favorecer el desarrollo del turismo, propiciando la creación de una infraestructura necesaria e intentando que sea el principal promotor de la Zona.

Artículo 149.

El Plan de Desarrollo Integral deberá ser aceptado y consensuado por los distintos organismos con responsabilidad sectorial en el área.

TITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO I.ZONIFICACIÓN.

Artículo 150.

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales recoge un conjunto de Normas Particulares que son de aplicación exclusivamente sobre unos determinados espacios del Parque Natural, en virtud del artículo 4-4º de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, apartado c), donde se establece la potestad de los P.O.R.N. para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones... específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso".

2.Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior, se han redactado una serie de objetivos y directrices más particularizadas, adaptadas a los distintos estados de los ecosistemas en el Parque Natural, que queda traducida en cuatro grados de protección, estos son:

- GRADO DE PROTECCIÓN A
- GRADO DE PROTECCIÓN B
- GRADO DE PROTECCIÓN C
- GRADO DE PROTECCIÓN D

3.A continuación se especifica, para cada nivel de protección la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

Sección 1ª.Zonas de Protección Grado A.

Artículo 151.

1.-Tienen la consideración de Zonas de Protección Grado A aquellos ecosistemas de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural.

2.- Las áreas acogidas a este nivel de protección son la Sierra de Horconera por encima de los 1.100 m. y la zona legal de servidumbre de las márgenes de los cauces del Río Bailón y Río de la Hoz

Sección 2ª.Zonas de Protección Grado B.

Artículo 152.

1.-Se acogen a esta categoría de protección aquellas zonas de indudable valor ecológico, científico, cultural y paisajístico, que tienen algún tipo de aprovechamiento productivo primario compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger.

2.- Se han delimitado veintiuna unidades principales en las áreas del Parque Natural acogidas a esta categoría de protección.

3.-En las unidades fisiográficas diferenciadas se van a establecer una serie de subgrupos (I, II, III), atendiendo a las particularidades geoecológicas de los mismos, con el propósito de establecer una normativa más adecuada y diferenciada, según los supuestos. Los subgrupos establecidos son:

SUBGRUPO I.

1.-Cinturón de la Sierra de Horconera.

2.-Sierra de Rute.

4.-Sierra Gallinera.

5.-Sierra de los Pollos.

6.-Sierra de Gaena.

7.-Puerto Escaño y Cerros de Palajo.

8.-Sierras de Jarcas-Camorra.

9.-El Lobajeto.

11.-Picacho de la Ermita de la Virgen de la Sierra.

14.-Sierra de Cabra.

15.-Sierra de Camarena.

16.-Sierra de Zuheros.

17.-Parte Oriental de la Sierra de Alcaide y Sª de La Lastra.

18.-Sierra del Alcaide (Mitad Occidental).

19.-Cerro del Charcón.

20.-Cumbre del Lobatejo.

SUBGRUPO II.

12.-Poljé del Complejo de la Nava

13.-Río Bailón (Excepto zona de servidumbre)

21.-Cauce del Río de la Hoz (excepto zona de servidumbre).

SUBGRUPO III.

3.-Garriga y Lanchares de los alrededores del arroyo de la Hoz.

10.-El Lanchar de los Pelaos.

Sección 3ª.Zonas de Protección Grado C.

Artículo 153.

1.-Este grado de protección se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales, principalmente a efectos del desarrollo de aprovechamientos productivos primarios. Ello comporta el laboreo y la roturación sistemática del suelo. Igualmente se identifican como tal los ejes de interés turístico y los conjuntos urbanos.

2.-Las áreas acogidas a este grado de protección son:

- Zona de Protección Grado C de Luque.

- Zona de Protección Grado C de Carcabuey.

- Zona de Protección Grado C de Las Piedras.

- Zona de Protección Grado C de El Algar

- Zona de Protección Grado C de Los Villares.

Sección 4ª.Zonas de Protección Grado D.

Artículo 154.

1.-En este grado de protección se incluye las áreas del resto del Parque Natural no incluidas en los tres niveles anteriores.

2.-Se han distinguido pequeñas Subareas de Especial Interés ecológico, sobre todo desde el punto de vista de la vegetación. Estos espacios, aunque perfectamente identificables sobre el terreno, no aparecen delimitados en la

cartografía de ordenación, teniendo en cuenta la dispersión de las áreas y la variedad de especies vegetales a las que acogen.

Estas áreas son:

- a) los bosques perenne-caducifolios.
- b) los bosques maduros (básicamente encinas).
- c) la vegetación de ribera.

3.-Además, se han distinguido las denominadas Áreas Dispersas, que tampoco cuentan con identificación cartográfica, que son superficies ocupadas por monte bajo y vegetación arbustiva, con frecuentes afloramientos rocosos y que no tienen una relevancia especial.

4.-Por otro lado, se incluyen en esta categoría de protección superficies las superficies cultivadas, que se encuentran distribuidas en el pasillo Cabra-Carcabuey-Priego, y el cinturón que rodea el Parque Natural.

CAPITULO II.REGULACION.

Artículo 155.

Conforme al Art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como el Art. 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la gestión, así como para la concesión o delegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1ª. Zonas de Protección Grado A.

Artículo 156. Objetivos.

1.-El objetivo fundamental para estas zonas es la conservación de las especies vegetales presentes, sobre todo las que tienen un alto grado de endemidad o un especial interés biogeo-gráfico. La conservación de la vegetación culminícola y rupícola es prioritaria.

2.-Conservar las franjas de vegetación ribereña, imprescindibles en los hábitats de especies acuáticas.

3.-Regenerar la vegetación de las partes bajas de las laderas, así como la vegetación propia de las riberas.

Artículo 157. Criterios.

1.-Todos los usos y aprovechamientos a llevar a cabo en estas zonas estarán subordinados a los fines de conservación de los valores naturales.

2.-Las visitas y actividades didácticas y científicas, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el P.R.U.G. y en el Programa de Uso Público. En todos los casos, el acceso a estas áreas se permitirá de forma muy limitada.

3.-No se considera compatible el aprovechamiento cinegético a escala industrial, debiéndose mantener el uso cinegético no lucrativo.

4.-Se regulará la actividad cinegética de forma que constituya una garantía para el mantenimiento de los ecosistemas de este área. Se establecerán una serie de medidas que harán especial hincapié en el eventual control de las especies, -jabalí fundamentalmente- que pueden causar graves daños a la vegetación de estas áreas.

5.-Se procederá a la realización de reforestaciones localizadas que contribuyan a la recuperación de la vegetación propia.

6.-Se regulará de forma particular el uso ganadero para evitar repercusiones negativas en el equilibrio ecológico.

Sección 2ª. Zonas de Protección Grado B (Subgrupo I).

Artículo 158. Objetivos.

1.-Conservar los bosques de vegetación autóctona, por su excepcional valor, junto a la protección de la fauna.

2.-Mantener un régimen de aprovechamiento absolutamente respetuoso con la conservación.

3.-Potenciar las actividades recreativas y de interpretación de la naturaleza.

Artículo 159. Criterios.

1.-Las mayores potencialidades de estas áreas se centran en sus posibilidades turístico-recreativas. En este sentido se potenciarán las actividades de montañismo, senderismo, paisajismo e interpretación de la naturaleza.

2.-Se establecerán medidas especiales de protección y conservación para las cavidades y cuevas existentes, especialmente en la Cueva de los Murciélagos, debido al potencial atractivo que supone para las actividades turístico-recreativas y educativas.

3.-Los visitantes de estas áreas se limitarán en sus recorridos por ellas a las rutas señaladas, alejándose de los lugares de reproducción de las comunidades animales.

4.-El aprovechamiento ganadero se hará compatible con la introducción de especies vegetales autóctonas y el desarrollo de las que ya existen.

5.-En el Cerro de las Buitreras se regularán de forma particular las actividades ganaderas, cinegéticas y recreativas, con el objetivo de no alterar la estabilidad de la colonia de rapaces asentada en el mismo.

Sección 3ª.Zonas de Protección Grado B (Subgrupo II).

Artículo 160.Objetivos.

- 1.-Asegurar los niveles críticos de las aguas superficiales y subterráneas.
- 2.-Regular las actividades turístico-recreativas y de interpretación de la naturaleza, en prevención de deterioros producidos por dichos usos.

Artículo 161.Criterios.

- 1.-Las actividades que presentan mayor potencial de desarrollo son las turístico-recreativas, dado el alto valor paisajístico y geomorfológico de estas áreas.
- 2.-Se establecerán, tras estudios previos los niveles hídricos que se consideren críticos, y que habrán de mantenerse en todo momento.
- 3.-Se procederá a la regulación de la ganadería que se asiente en estas áreas, con el objeto de asegurar la regeneración de la vegetación natural.
- 4.-Se establecerán sistemas de vigilancia de las actividades cinegéticas, sobre todo en los períodos de reproducción de las especies animales.
- 5.-La gestión de la fauna requerirá una especial atención al control de la población de jabalí.

Sección 4ª.Zonas de Protección Grado B (Subgrupo III).

Artículo 162.Objetivos.

- 1.-Restaurar el matorral mediterráneo existente.
- 2.-Aumentar la cubierta vegetal.

Artículo 163.Criterios.

- 1.-Se promocionará los usos turísticos para el desarrollo de actividades relacionadas con la montaña caliza: montañismo, itinerarios a pie, disfrute del paisaje.
- 2.-La ordenación del uso turístico de las zonas requerirá la adecuación de algunos lugares y la regulación del número de sus visitantes.
- 3.-Es necesaria la adecuación del uso ganadero y las acciones que se lleven a cabo de restauración de la vegetación autóctona en estas áreas.
- 4.-No se otorgará autorización alguna para la extracción de piedras en estas áreas.
- 5.-No se permitirá la instalación de cualquier tipo de nuevas infraestructuras relacionadas con las actividades extractivas.
- 6.-No se autorizará la apertura de caminos y carriles, excepto en casos excepcionales, cuando su objeto sea la mejora en la gestión de los recursos naturales.
- 7.-El aprovechamiento ganadero estimado para estas áreas ha de permitir la regeneración natural de las especies vegetales como criterio básico de aplicación.

Sección 5ª.Zonas de Protección Grado C.

Artículo 164.Criterios.

- 1.-Restaurar los ecosistemas de aquellos sectores que tengan vocación forestal que hoy están excluidos de aprovechamientos agrícolas.
- 2.-Adaptar a la arquitectura tradicional las edificaciones que puedan implantarse, con el objeto de suavizar el posible impacto visual y conseguir la homogeneidad de los conjuntos urbanos.
- 3.-Se elaborarán estimaciones de la erosión que pueda provocar la roturación sistemática del suelo y proponer, si procede, nuevos modelos de manipulación.

Sección 6ª.Zonas de Protección Grado D (Subareas de Especial Interés).

Artículo 165.Objetivos.

- 1.-Detener su degradación permitiendo la regeneración natural.
- 2.-Aumentar a largo plazo la superficie que ocupan actualmente.

Artículo 166.Criterios básicos para la gestión en bosques perennes-caducifolios y bosques maduros (encinar).

1.-Se regulará la carga ganadera existente, de forma que se permita la regeneración natural de estos ecosistemas. Para ello sería necesario realizar un estudio de la carga ganadera que soportan y determinar el grado de compatibilidad entre aprovechamiento ganadero y regeneración del ecosistema.

2.-Se ordenarán las tareas y aprovechamientos tradicionales que se realizan en la zona, para que no puedan perjudicar el desarrollo de las especies.

3.-Se regulará el uso turístico y recreativo con el propósito de evitar las actuaciones que puedan resultar perjudiciales para las especies animales y vegetales de estas áreas.

Artículo 167. Criterios básicos para la gestión de las zonas de vegetación de ribera.

1.-Cumplimiento de la Ley de Aguas, que establece una distancia de 5 metros de dominio público hidráulico en ríos y arroyos, y comenzar un proceso de recuperación de esta vegetación, repoblando con especies propias de ribera.

2.-Se acondicionarán algunas de estas zonas, que poseen suficiente vegetación y agua, para el uso recreativo, previendo que ello no suponga su deterioro.

3.-Controlar los tratamientos fitosanitarios que se realizan al olivar para que no puedan perjudicar irreversiblemente a las especies vegetales de las riberas.

Sección 7ª. Zonas de Protección Grado D (Áreas Dispersas).

Artículo 168. Objetivos.

Regenerar aquellas superficies donde pueda desarrollarse vegetación de porte mediano.

Artículo 169. Criterios.

1.-Regeneración de zonas donde existen chaparros y coscojales.

2.-Plantación de especies forestales adaptadas a las características edafoclimáticas y con el marco de plantación que permitan los afloramientos rocosos.

3.-Introducción de material colonizador que permita detener la pérdida de suelos donde el riesgo de erosión sea alto.

Sección 8ª. Zonas de Protección Grado D (Áreas cultivadas).

Artículo 170.

La regulación de estos espacios se acogerá a las disposiciones de las políticas sectoriales aplicables sin precisar un desarrollo específico de la misma.

CARTOGRAFÍA DE ORDENACION

PARQUE NATURAL

SIERRAS SUBBÉTICAS

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACION

DEL P.N. SIERRAS SUBBÉTICAS

GRADO AA1 SIERRA DE HORCONERA

A2 RÍO BAILÓN (ZONA DE SERVIDUMBRE)

A3 RÍO DE LA HOZ (ZONA DE SERVIDUMBRE)

GRADO B

B1 CINTURÓN DE LA SIERRA DE HORCONERA

B2 SIERRA DE RUTE

B3 GARRIGA Y LANCHARS DE LOS ALREDEDORES DEL ARROYO DE LA HOZ

B4 SIERRA GALLINERA

B5 SIERRA DE LOS POLLOS

B6 SIERRA DE GAENA

B7 PUERTO ESCAÑO Y CERROS DE PALOJO

B8 SIERRAS DE JARCAS-CAMORRA

B9 EL LOBATEJO

B10 EL LANCHAR DE LOS PELAOS

B11 PICACHO DE LA ERMITA DE LA VIRGEN DE LA SIERRA

B12 POLJE DEL COMPLEJO DE LA NAVA

B13 RÍO BAILÓN (EXCEPTO ZONA DE SERVIDUMBRE)

B14 SIERRA DE CABRA

B15 SIERRA DE CAMARENA

B16 SIERRA DE ZUHEROS
B17 PARTE ORIENTAL DE LA SIERRA DE ALCAIDE Y SIERRA DE LA LASTRA
B18 SIERRA DE ALCAIDE (MITAD OCCIDENTAL)
B19 CERRO DEL CHARCON
B20 CUMBRE DEL LOBATEJO
B21 RIO DE LA HOZ (EXCEPTO ZONA DE SERVIDUMBRE)
GRADO C
C1 LUQUE
C2 CARCABUEY
GRADO D
RESTO DEL PARQUE

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN
PARQUE NATURAL
SIERRAS SUBBÉTICAS

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN.
II.- ZONIFICACIÓN.
III.- NORMATIVA.
TITULO I. NORMAS GENERALES
CAPITULO I.NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.
SECCIÓN 1ª. DE LA ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN 2ª. DE LA JUNTA RECTORA
SECCIÓN 3ª.DE LA DIRECCIÓN
SECCIÓN 4ª. DE LAS AUTORIZACIONES
CAPITULO II.VIGENCIA Y REVISIÓN.
CAPITULO III.NORMAS DE USO PUBLICO
CAPITULO IV.NORMAS DE INVESTIGACIÓN
TITULO II.NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES
CAPITULO I.DE LOS RECURSOS EDAFICOS.
CAPITULO II.DE LOS RECURSOS FORESTALES.
CAPITULO III.DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.
CAPITULO IV.DE LOS RECURSOS ACUICOLAS.
TITULO III. DISPOSICIONES PARTICULARES.
CAPITULO I.ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A.
CAPITULO II.ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B.
CAPITULO III.ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C.
CAPITULO IV.ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO D.

TITULO IV.DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN.

I.- INTRODUCCIÓN

Al sur de la provincia de Córdoba se alinean las Sierras Subbéticas. Su gran interés paisajístico y ecológico, dentro del conjunto de las Cordilleras Béticas, llevó a su declaración como Parque Natural en 1.988.

Este ocupa una extensión de 31.568 Ha, pertenecientes a los municipios de Cabra, Carcabuey, Doña Mencía, Iznájar, Luque, Priego de Córdoba, Rute y Zuheros.

En altitudes que oscilan entre los 500 mts. y los 1.570 mts. sobre el nivel del mar, esta zona de montaña media se caracteriza por su accidentada topografía, con fuertes pendientes y valles estrechos.

La naturaleza caliza del suelo origina singulares manifestaciones geomorfológicas. De gran interés son el Lapiaz de los Lanchares, las dolinas de los Hoyones y el Poljé de La Nava.

Son abundantes las grutas y galerías subterráneas, destacando la Cueva de los Murciélagos, muy interesantes desde el punto de vista espeleológico.

La vegetación es típicamente mediterránea: encinas y quejigos, ocupando estos últimos los lugares más húmedos y umbrosos.

Un matorral característico, formado por densas matas espinosas de aspecto almohadillado, localizado en las zonas más altas de las sierras de Horconera y Lobatejo, contiene algunas especies exclusivas del sur de España.

A pesar de la estacionalidad, numerosos cursos de agua y un gran embalse como el de Iznájar, permiten la existencia de una rica vegetación de ribera, dominada por las saucedas. Este bosque de galería, a veces impenetrable, constituye un excelente refugio para una rica avifauna.

Numerosas especies de aves habitan también en los afloramientos y roquedos calizos, como el águila real, el buitre leonado o el halcón peregrino, entre otras rapaces.

Un pequeño mamífero, el musgaño de Cabrera, tiene en este enclave una de las distribuciones más meridionales del continente.

Vestigios de antiguos pobladores, como los restos encontrados en Doña Mencía -ídolos de la Edad de Bronce, estatuas ibéricas, restos romanos, cerámica de la época califal...- dan cuenta de la gran tradición histórica y cultural de esta comarca.

La actividad económica más importante de la zona es la agraria, que se caracteriza, a grandes rasgos, por el cultivo del olivar y la transformación de su fruto en aceite, y por un sector ganadero (caprino y ovino fundamentalmente) de cierta importancia.

En el sector secundario destaca la Agroindustria y la Industria Textil, concentrándose gran parte de estas actividades en el triángulo Cabra-Priego-Rute, destacando en el último una importante industria del aguardiente.

El Parque Natural supone la ordenación de los recursos en todo su ámbito territorial. La protección implícita de esta figura no se manifiesta de una manera rígida, por lo que las actividades humanas dentro del Parque Natural no se ven limitadas, sino ordenadas para lograr un desarrollo equilibrado. De esta forma, en el Parque Natural, se consiguen armonizar tres aspiraciones básicas:

- La protección y conservación del medio natural.
- El progreso económico y social de sus pueblos.
- El disfrute de sus valores naturales, a través del fomento de su uso turístico, recreativo y educativo.

II. ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1.990, de 30 de enero, en su apartado b), establece como uno de los contenidos mínimos del P.R.U.G. la "zonificación general de usos y actividades"

Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior, se han establecido en líneas generales cuatro grados de protección, estos a su vez, pueden contemplar situaciones diversas.

Los grados de protección que se establecen para el medio, en función de sus objetivos de gestión territorial son los siguientes:

- Protección Grado A.
- Protección Grado B.
- Protección Grado C.
- Protección Grado D.

A continuación se especifica, para cada grado de protección la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A.

Se otorga la calificación de Zonas de Protección Grado A a aquellos ecosistemas de excepcionales valores naturalísticos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural.

Las zonas incluidas en esta categoría de protección son Sierra de Horconera por encima de los 1.100 metros, y la zona legal de Servidumbre de las márgenes de los cauces del Río Bailón y el Río de la Hoz.

Genéricamente se puede afirmar que las zonas incluidas en esta categoría de protección debe orientarse, preferentemente hacia las labores de conservación, la investigación científica y la educación ambiental controlada.

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B.

Tienen la consideración de Zonas de Protección Grado B aquellas zonas de indudable valor ecológico, científico, cultural y paisajístico que pueden tener algún tipo de aprovechamiento productivo primario compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger.

En el Parque Natural Sierras Subbéticas, y en base a un criterio fisiográfico, se han delimitado 21 unidades principales para este grado de protección. Estas unidades son las siguientes:

- 1.-Cinturón de la Sierra de Horconera.
- 2.-Sierra de Rute.
- 3.-Garriga y Lanchares de los alrededores del arroyo de la Hoz.
- 4.-Sierra Gallinera.
- 5.-Sierra de los Pollos.
- 6.-Sierra de Gaena.
- 7.-Puerto Escaño y Cerros de Palojo.
- 8.-Sierras de Jarcas-Camorra.
- 9.-El Lobajeto.
- 10.-El Lanchar de los Pelaos.
- 11.-Picacho de la Ermita de la Virgen de la Sierra.
- 12.-Polje del Complejo de la Nava.
- 13.-Rio Bailón (Excepto zona de servidumbre).
- 14.-Sierra de Cabra.
- 15.-Sierra de Camarena.
- 16.- Sierra de Zuheros.
- 17.-Parte Oriental de la Sierra de Alcaide y Sª de La Lastra.
- 18.-Sierra del Alcaide (Mitad Occidental).
- 19.-Cerro del Charcón.
- 20.-Cumbre del Lobatejo.
- 21.-Cauce del Río de la Hoz (Excepto zona de servidumbre).

En las unidades fisiográficas diferenciadas se han establecido una serie de subgrupos (I, II, III), atendiendo a las particularidades geocológicas de los mismos, con el propósito de establecer una normativa más adecuada y diferenciada, según los supuestos. Los subgrupos establecidos son:

SUBGRUPO I.

- 1.- Cinturón de la Sierra de Horconera.
- 2.- Sierra de Rute.
- 4.- Sierra Gallinera.
- 5.- Sierra de los Pollos.
- 6.- Sierra de Gaena.
- 7.- Puerto Escaño y Cerros de Palojo.
- 8.- Sierras de Jarcas-Camorra.
- 9.- El Lobajeto.
- 11.- Picacho de la Ermita de la Vir-gen de la Sierra.
- 14.- Sierra de Cabra.
- 15.- Sierra de Camarena.
- 16.- Sierra de Zuheros.
- 17.-Parte Oriental de la Sierra de Alcaide y Sª de La Lastra.
- 18.-Sierra del Alcaide (Mitad Occidental).
- 19.-Cerro del Charcón.
- 20.-Cumbre del Lobatejo.

SUBGRUPO II.

- 12.-Polje del Complejo de la Nava
- 13.-Rio Bailón (Excepto zona de servidumbre)
- 21.-Cauce del Río de la Hoz (excepto zona de servidumbre)

SUBGRUPO III.

- 3.-Garriga y Lanchares de los alrededores del arroyo de la Hoz.
- 10.-El Lanchar de los Pelaos.

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C.

Se han distinguido puntualmente algunas zonas que se acogen a la categoría de protección C. Esta se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales, principalmente a efectos del desarrollo de aprovechamientos productivos primarios. Ello comporta el laboreo y la roturación sistemática del suelo. Igualmente se identifican como tal los ejes de interés turístico y los conjuntos urbanos.

Dada sus características y localización puntual resulta conveniente la descripción de sus límites:

ZONA DE PROTECCIÓN GRADO C DE LUQUE.

Límite Norte

Línea de demarcación de suelo urbano y/o apto para urbanizar de Luque, entre las carreteras de espinales nº 131 y 72.

Límite Este

Carretera vecinal nº 72, desde su salida del suelo urbano y/o apto para urbanizar de Luque hasta su cruce con el Arroyo del Zurreón.

Límite Sur

Curso del Arroyo del Zurreón, entre las carreteras vecinales nº 72 y nº 131.

Límite Oeste

Carretera vecinal nº 131, desde su salida del suelo urbano y/o apto para urbanizar de Luque hasta su cruce con el Arroyo del Zurreón.

ZONA DE PROTECCIÓN GRADO C DE CARCABUEY.

Límite Norte

Nuevo trazado de la carretera C-336 entre el paraje "El Portazgo" y el cruce con la carretera vecinal nº 131.

Límite Este

Carretera vecinal nº 131, entre los cruces con los trazados nuevo y antiguo de la carretera C-336.

Límite Sur y Oeste

Antiguo trazado de la carretera C- 336, desde la desviación de la carretera vecinal nº 131, en el Km 30,5 aproximadamente, en dirección Oeste, hasta su confluencia con el nuevo trazado de la C-336, en el km 28 aproximadamente.

ZONA DE PROTECCIÓN GRADO C DE LAS PIEDRAS.

Zona urbana que sea demarcada en la subsanación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio de Rute (no figura en cartografía).

ZONA DE PROTECCIÓN GRADO C DE EL ALGAR.

Zona urbana que sea demarcada en las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio de Carcabuey, actualmente en fase de elaboración (no figura en cartografía).

ZONA DE PROTECCIÓN GRADO C DE LOS VILLARES.

Zona urbana que sea demarcada en la Revisión de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del municipio de Priego de Córdoba actualmente en fase de elaboración (no figura en cartografía)

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO D.

Se han incluido en este grado de protección las áreas del resto del Parque Natural no incluidas en los tres niveles anteriores.

Dentro de este nivel de protección cabe señalar como destacables una serie de Subáreas de Especial Interés ecológico, sobre todo desde el punto de vista de la vegetación. Estos espacios, aunque perfectamente identificables sobre el terreno, no aparecen delimitados en la cartografía de ordenación, debido a la dificultad que plantea la misma, teniendo en cuenta la dispersión de las áreas y la variedad de especies vegetales a las que acogen.

Estas áreas son:

- a) los bosques perenne-caducifolios.
- b) los bosques maduros (básicamente encinas).
- c) la vegetación de ribera.

Los usos actuales de estas áreas son ganaderos y cinegéticos en los bosques perenne-caducifolios y en los bosques maduros, y cinegéticos en la vegetación de ribera.

La problemática que presentan estas áreas es similar, aunque se trate de especies vegetales distintas. Todas ellas han sufrido y sufren en la actualidad un proceso de deterioro intenso a causa de la presión que el hombre ejerce sobre ellas.

Además, cabe señalar una serie de Áreas Dispersas, que tampoco cuentan con identificación cartográfica, que son superficies ocupadas por monte bajo y vegetación arbustiva, con frecuentes afloramientos rocosos, y que no tienen una relevancia especial.

El aprovechamiento de estas áreas es ganadero y cinegético, con una carga ganadera excesivamente alta para la capacidad de regeneración de la vegetación.

La problemática de estas zonas viene marcada por la degradación de los suelos cuando las pendientes son muy pronunciadas, por la excesiva carga ganadera en alguna de ellas, y por su difícil restauración cuando existen muchos afloramientos rocosos y los suelos son poco profundos.

Por otro lado, se incluyen entre estas áreas la superficie cultivada del Parque Natural, donde se distinguen tres sistemas agrarios: olivar, secano y regadío.

Las áreas cultivadas dentro del Parque Natural representan algo menos del 38% de su superficie total, y están constituidas fundamentalmente por olivar (aproximadamente el 35%). El resto de terrenos cultivados lo componen labores de secano, viñedos y regadío con frutales y huerta en porcentaje muy bajo.

Dentro de las zonas de cultivos, el olivar ocupa el 93% del total de superficie, el secano un 6% y el 1% restante se lo reparten los demás aprovechamientos.

La distribución de las zonas cultivadas se encuentran en el pasillo Cabra-Carcabuey-Priego, y el cinturón que rodea el Parque Natural.

III. NORMATIVA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1ª. De la administración

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Sierras Subbéticas es competencia de la Agencia de Medio Ambiente a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1.- En las oficinas de la Agencia de Medio Ambiente en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente en Córdoba y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2.- Asimismo se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

Sección 2ª. De la Junta Rectora

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Sierras Subbéticas es un órgano colegiado de participación con la Agencia de Medio Ambiente, con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la Agencia de Medio Ambiente bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le son atribuidas por la normativa específica aplicable: Decreto 232/1.988, de 31 de mayo, y Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 7.

La Junta Rectora se compone de los siguientes miembros:

* Presidente.

* El Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente, que actuará como asesor.

* Director Conservador.

* Un representante de cada una de las siguientes Consejerías:

- Gobernación.

-
- Economía y Hacienda.
 - Obras Públicas y Transportes.
 - Agricultura y Pesca.
 - Educación y Ciencia.
 - Cultura y Medio Ambiente.
 - * Un representante de la Diputación de Córdoba.
 - * Un representante de los Ayuntamientos de:
 - Cabra.
 - Carcabuey.
 - Doña Mencía.
 - Iznájar.
 - Luque.
 - Priego de Córdoba.
 - Rute.
 - Zuheros.
 - * Un representante de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
 - * Tres representantes de los propietarios de los predios existentes en el interior del Parque Natural, elegidos entre sus Organizaciones mayoritarias.
 - * Dos representantes de los trabajadores designados por los Sindicatos más representativos.
 - * Dos representantes de los empresarios, designados por su Órgano de representación principal.
 - * Un representante de la Universidad de Córdoba, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.
 - * Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - * Dos representantes de Asociaciones Andaluzas, al menos una de ellas de Córdoba, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.
 - * Dos representantes de la Federación Andaluza de Caza.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Córdoba.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará, como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora tendrá su sede en Carcabuey, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

Sección 3ª. De la Dirección

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la Agencia de Medio Ambiente, a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la Agencia de Medio Ambiente y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural, y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A. sobre las autorizaciones que deba otorgar este Organismo y que lo requieran en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Un informe/resumen de las autorizaciones concedidas o denegadas podrá ser exigido por la Junta Rectora, a través de sus miembros, para ser expuesto en sus reuniones ordinarias.
- g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Coordinar a la Agencia de Medio Ambiente con la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por éstos.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá, al menos, las siguientes áreas funcionales:

- 1.- Aprovechamiento.
- 2.- Equipamientos y Uso Público.
- 3.- Conservación, Investigación y Gestión.
- 4.- Secretaría.

Artículo 16.

La Agencia de Medio Ambiente dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones, y designará de su personal a los responsables de las mismas.

Sección 4ª. De las autorizaciones

Artículo 17.

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Córdoba la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran, en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18.

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19.

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, en el Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II.VIGENCIA Y REVISIÓN.

Artículo 20.

- 1.- Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de cuatro años.
- 2.- Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
- 3.- La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
- 4.- Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se deriven, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III.NORMAS DE USO PUBLICO

Artículo 21.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural deberá guiarse por los siguientes criterios mínimos de intervención:

1. Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural de acuerdo con la capacidad de cada área.

2.-La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del P.O.R.-N. y a las determinaciones del presente Plan, y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.

3.-La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socio-económica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, y debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías

1.-La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento del acceso ordenado de los visitantes a zonas de interés, así como el conocimiento de sus características. El conocimiento del Parque Natural de los Servicios de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

2.-Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público.

1.-La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios, de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.

2.-Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

CAPITULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 24.

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 25.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines, y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá entre las Universidades y otros organismos, para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 26.

La Agencia de Medio Ambiente habrá de disponer, en algunas de las instalaciones del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Córdoba, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 27.

1.-La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2.-En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

3.-La A.M.A. podrá autorizar, de forma provisional, el inicio de aquellos trabajos de investigación que se consideren de especial interés.

Artículo 28.

1.-Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante formulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.

2.-En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la A.M.A.

Artículo 29.

1.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.

2.-Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.-N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y currículum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.

3.-Estos documentos se entregarán en la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del proyecto.

4.-Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la A.M.A. por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.

5.-Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., quien lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 30.

1.-Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Sierras Subbéticas con relación a la de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

2.-La Agencia de Medio Ambiente arbitrará medidas tendentes a posibilitar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico

TITULO II.NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

CAPITULO I. DE LOS RECURSOS EDAFICOS

Artículo 31.

Se establecerán medidas de restauración de las canteras que ya no estén en explotación, aprovechando el material de las escombreras y eliminando, en la medida de lo posible, el impacto ambiental negativo.

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 32.

Las técnicas de repoblación han de ser suficientemente respetuosas con el medio sobre el que se opera a corto y largo plazo, en especial en lo que al mantenimiento del perfil del suelo se refiere, siendo siempre preferible la repoblación por hoyos, banquetas o fajas a la repoblación en terrazas.

Artículo 33.

Para la repoblación de montes se emplearán especies forestales autóctonas, salvo condiciones excepcionales, que no podrán ser aplicadas, en cualquier caso, en las Zonas de Protección Grado A.

Artículo 34.

Toda repoblación forestal ha de ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 35.

Los señalamientos de árboles y arbustos para la corta maderable o extracción completa se condicionará a la mejora del aprovechamiento integral del monte. En todo caso, se respetarán los árboles y arbustos en los que concurren cualesquiera circunstancias que otorguen a dichos individuos un valor ecológico sobresaliente (contener nidos o ser hábitats de especies amenazadas, ser hitos culturales, paisajísticos, históricos, no estar asegurada su renovación, entre otras).

Artículo 36.

1.-La extracción de madera de árboles muertos por incendios, por tratamientos abusivos y manejo no adecuado, o por causa no aclarada, no podrá realizarse hasta transcurridos cinco años desde la muerte de los mismos, salvo que causas excepcionales aconsejen su retirada en un plazo menor de tiempo.

2.En los terrenos forestales incendiados se prohibirá el pastoreo durante cuatro años como mínimo.

Artículo 37.

La Agencia de Medio Ambiente, en colaboración y de acuerdo con los propietarios, potenciará y fomentará programas de repoblación y regeneración en montes privados.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 38.

Cada batida o montería estará prevista en el Plan Técnico de Caza. Dicho plan ha de ser coherente con lo previsto en el Plan de Ordenación del coto y ha de adaptarse, en todo momento a la normativa cinegética en vigor.

Artículo 39.

La A.M.A. fomentará y facilitará la conversión de los terrenos de aprovechamiento cinegético común en terrenos de régimen especial en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Plan, pudiendo, siempre que reúnan la superficie mínima, constituirse en zona de caza controlada.

Artículo 40.

El levantamiento e instalación de cercas, vallados y cerramientos de todo tipo en el área del Parque Natural, requerirá la autorización de la Agencia de Medio Ambiente, con independencia de los usos a los que se destinará la finca. La concesión de autorización podrá ser denegada, entre otras, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando siendo un cerramiento electrificado pueda suponer la electrocución de la fauna en razón de sus dimensiones, altura, intensidad y voltaje, para lo cual se recabará informe del organismo competente de la Junta de Andalucía.
- 2.- Cuando el cerramiento en cotos de caza prevea obras, dispositivos o trampas que fueren la circulación de la fauna en un solo sentido.
- 3.- Cuando impidan la libre circulación de la fauna de especies silvestre no cinegéticas, de conformidad con el Art. 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 41.

1.- La Agencia de Medio Ambiente promoverá las actividades de intercambio de individuos de especies cinegéticas con otras fincas o procedentes de otras zonas, con objeto de favorecer el cruce y renovación genética de la cabaña, garantizándose, mediante el procedimiento adecuado, la pureza y el estado sanitario de los individuos que se introduzcan.

2.- La Agencia de Medio Ambiente comunicará a los titulares del coto la necesidad de renovación genética de su cabaña cinegética, especialmente en el caso de fincas cercadas con bajo número de ejemplares.

Artículo 42.

La Agencia de Medio Ambiente podrá reducir excepcionalmente los efectivos de una especie dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva para el mantenimiento del ecosistema, y así lo requiriera el interés público.

Artículo 43.

El titular del coto ha de velar por el estado sanitario de las especies cinegéticas ubicadas en su propiedad, dar aviso a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía de cualquier brote de enfermedad infecciosa que se detecte, y tomar las medidas necesarias para evitar su propagación a otras zonas.

Artículo 44.

La Agencia de Medio Ambiente promoverá la realización de programas de manejo y prevención, tendentes a corregir fenómenos que afecten negativamente a los recursos cinegéticos, tales como enfermedades, herbicidas y/o competidores tróficos.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS ACUICOLAS

Artículo 45.

La utilización de huevos y alevines destinados a repoblación o reproducción en los cursos de agua del Parque Natural ha de contar, además de con los correspondientes certificados sanitarios, con previos análisis de viabilidad y efectos sobre el entorno, y en todo caso, con autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

TITULO III.DISPOSICIONES PARTICULARES.

Artículo 46.

Al amparo del Art. 8.b del Decreto 11/1990, de 30 de enero, el presente Plan establece criterios para la gestión, así como para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

CAPITULO I.ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A.

Artículo 47.

Los criterios de intervención prioritarios para las citadas zonas son:

1. Consolidación de la vegetación existente, mediante labores de regeneración y conservación del matorral de montaña y vegetación propia de cada zona.
2. Reforestación con matorral en áreas críticas (zonas erosionadas, cumbres), empleando sistemas de repoblación que supongan la mínima alteración del suelo.
3. Recuperación e implantación de la vegetación propia de cada zona, potenciando el bosque en galería en las áreas de ribera.

-
4. Diseñar y establecer áreas cortafuegos de acuerdo con las características de la vegetación a proteger.
 5. Regulación de la carga del ganado pastante.
 6. Regulación del ejercicio de la caza para hacerlo compatible con otros objetivos específicos (respeto a enclaves de alto valor ecológico ó uso recreativo).
 7. No se autorizarán en estas áreas las extracciones de arenas y áridos, así como las explotaciones mineras a cielo abierto, y todo tipo de instalaciones e infraestructuras vinculadas al desarrollo de las actividades mineras.

CAPITULO II. ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B

Artículo 48.

Los criterios de intervención prioritarios para las citadas zonas son:

1. Promover la ejecución de trabajos selvícolas en masas arboladas, así como de regeneración del matorral.
2. Aumento de la presencia de la cubierta vegetal mediante repoblación con especies tanto de matorral en áreas críticas, como arbóreas donde las condiciones edafoclimáticas lo permitan, empleando, en cada caso, el sistema de repoblación que menos altere el perfil del suelo.
3. Establecimiento de áreas cortafuegos y otras medidas de prevención conforme al P.A.P.I.F. y de acuerdo a las características de la vegetación a proteger.

4. Regulación del ejercicio de la caza para hacerlo compatible con otros objetivos específicos (respeto a enclaves de alto valor ecológico ó uso recreativo).
5. Delimitación de superficies concretas de especial protección, por sus valores naturales (fauna, flora, paisaje).
8. Velar para que las actuaciones y usos autorizables de los recursos hídricos no alteren significativamente los mecanismos naturales de drenaje y escorrentía de las aguas, tanto superficiales como subterráneas.
9. Diseño de rutas que permitan la visita de las zonas, regulando el número de visitantes para minimizar los posibles impactos negativos y protegiendo valores singulares (cuevas o pequeñas formaciones paisajísticas).
10. Se atenderá especialmente al establecimiento de controles en los extremos del recorrido de Sierra de Zuheros a Sierra de Cabra, evitando que los visitantes abandonen los itinerarios establecidos.

CAPITULO III. ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C

Artículo 49

Los criterios de intervención prioritarios para estas zonas son:

1. Reconversión de terrenos agrícolas abandonados para su uso ganadero o forestal.
2. Promover las prácticas de conservación de suelos en terrenos agrícolas con riesgo de erosión.

CAPITULO IV. ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO D.

Artículo 50.

Dentro de este grado de protección, y dada la especificidad de las repercusiones ambientales planteadas por el cultivo del olivar en el Parque Natural, los criterios de intervención prioritarios en las áreas de cultivo del olivar son:

- 1.- Transformación en terrenos no cultivados, para lo que se deberá dejar de labrar. (1).

El aprovechamiento de estas áreas tenderá básicamente al ganadero (adhesamiento del olivar), y se permitirá la recogida del fruto durante los primeros años, siempre que no se labore el suelo ni se realicen tratamientos fitosanitarios.

- 2.- Fuerte control del laboreo y potenciación del no laboreo. (2).

Se tenderá, a medio plazo al menos, al cultivo de estas áreas, pero se deben controlar, lo antes posible las labores que se realizan en ellas, de forma que se puedan evitar en gran parte el deterioro, a que están sometidos los suelos.

C.1) Olivar marginal

Este olivar se caracteriza por estar enclavado en zonas con alta pendiente (del 25% al 55%), altitudes medias superiores a los 650m., riesgos de erosión de altos a muy altos (50-100 Tm/Ha/año), dificultades de mecanización y muy bajos rendimientos productivos.

C.2) Olivar con problemas importantes de degradación de suelos

Esta denominación incluye el olivar existente en zonas con pendiente del 18% al 38%, altitudes medias por encima de los 500 m., riesgos de erosión altos (50-70 Tm/Ha/año), dificultades para la maquinaria de alto caballaje y rendimientos productivos bajos.

C.3) Olivar con pendientes de moderadas a altas.

Este olivar está en zonas con pendientes del 15% al 20%, altitudes medias alrededor de los 500 m., riesgos de erosión medianamente altos (= 50 Tm/Ha/año), no presentan demasiadas limitaciones a la mecanización y los rendimientos productivos van de bajos a medios.

C.4) Olivar con buenas condiciones de manejo

En estas zonas las pendientes se sitúan alrededor del 10%, las altitudes pueden llegar hasta los 400 m., los riesgos de erosión son de moderados a bajo (=20 Tm/Ha/año), no existen limitaciones a la mecanización y los rendimientos productivos son los medios de la zona.

3.-Control del laboreo para hacerlo compatible con la conservación del suelo. (3).

Las características de estas áreas aconsejan un laboreo compatible con la conservación del suelo, siempre que las labores se realicen en la época y con la frecuencia adecuada, y empleando la maquinaria conveniente.

4.-Cultivos sin limitaciones especiales de manejo: (4).

Estas zonas pueden seguir cultivándose como hasta ahora, ya que no presentan problemas desde el punto de vista de la conservación de los suelos. Las labores pueden seguir siendo las tradicionales de la comarca.

TITULO IV.DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 51.

1.El Plan Rector de Uso y Gestión debe ejecutarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación, agrupados temáticamente en aquellas materias en que es competente este Plan, que deberán ser aprobados por la Agencia de Medio Ambiente, previo informe de la Junta Rectora.

2.Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán, según su contenido básico, en los siguientes:

- a)** PROGRAMA DE USO PÚBLICO
- b)** PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN
- c)** PROGRAMA DE CONSERVACIÓN
- d)** PROGRAMAS DE APROVECHAMIENTO, entre otros
 - I) FORESTAL.
 - II) CINEGÉTICO.
 - III) AGRÍCOLA.
 - IV) GANADERO.

3.Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:

- a)**Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
- b)**Relación de objetivos.
- c)**Descripción de actuaciones.
- d)**Medidas de gestión.
- e)**Indicadores para el seguimiento y evaluación.
- f)**Período de vigencia.